

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, once (11) de julio de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220018200
Interlocutorio. 1135

Revisada, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con Nit. 899.999.284-4, en contra de la señora **MARIA LUDIVIA OROZCO MARTINEZ**, con cedula de ciudadanía Nro. 41.938.013, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **MARIA LUDIVIA OROZCO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 POR CAPITAL VENCIDO del pagaré No. 41938013, el equivalente en pesos al momento del pago de las sumas que se relacionan a continuación, más sus INTERESES DE MORA calculados sobre el capital actualizado de cada una de ellas, a partir de la respectiva fecha de vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, caso en el cual se aplicará esta última:

VALOR CUOTA UVR	VALOR EN PESOS	FECHA VENCIMIENTO dd/mm/aaaa	VALOR UVR INTERESES PLAZO	VALOR EN PESOS
241,1573	\$73.994,15	15/12/2021	197,8067	\$60.692,91
241,3299	\$74.047,11	15/01/2022	532,6521	\$163.433,32

241,5085	\$74.101,91	15/02/2022	527,5556	\$161.869,57
241,6933	\$74.158,61	15/03/2022	522,7491	\$160.394,79
241,8842	\$74.217,18	15/04/2022	517,6408	\$158.827,42
264,7141	\$81.222,07	15/05/2022	512,8280	\$157.350,70

- 1.2 POR INTERESES DE PLAZO del pagaré No. 41938013, pactados a la tasa del 10.70% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la cantidad de 2811,2323UVR que equivale a la suma 862.568,71M/CTE los cuales se relacionan en la tabla que antecede.
- 1.3 POR CAPITAL ACELERADO del pagare No. 41938013, el equivalente en pesos al momento del pago a la suma de 59738,2791 UVR, según su equivalencia en pesos asciende a la suma suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$18.329.460,33)
- 1.4 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital acelerado contenido en el numeral 1.3., desde la fecha de presentación de la demanda -10 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada MARIA LUDIVIA OROZCO MARTINEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, que la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 de junio de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 282-14316, líbrese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante.

QUINTO: Se autoriza a los siguientes abogados para recibir únicamente información del proceso de la referencia de conformidad al inciso 2 del art 27 del decreto 196 de 1971:

DANIELA LEDEZMA POLANCO CC. 1.144.182.920
INDIRA DURANGO OSORIO CC. 66.900.683
JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES CC. 1.130.594.657
SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ CC. 66.846.848
LILIANA GUTMANN ORTIZ CC. 31.994.037
ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA CC. 1.144.169.259

SEXTO: Se autoriza a las siguientes personas para revisar, sacar copias, retirar oficios, desglose y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta en el proceso de la referencia, así como que retiren la demanda y sus anexos:

KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA CC. 1.006.178.906
CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ CC. 1.112.492.715
NICOLE CASTRO GARCES CC. 1.144.211.241
DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO CC. 1.151.950.716

SEPTIMO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
108 DEL 12 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a7f8b8464621e35aed700408109f057aababa0bbb6442d8c71df80ecc04755**

Documento generado en 11/07/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>